



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal.

Dte. Blanca Rosa Beleño Parra, Nelson Enrique Ospino Orozco, y Sandra Patricia Torres Álvarez.

Ddo. Ernesto Rafael Lamby Goyeneche.

Rad. 080013153015-2023-00075-00.

Los señores Blanca Rosa Beleño Parra, Nelson Enrique Ospino Orozco, y Sandra Patricia Torres Álvarez, instauraron demanda verbal en contra del señor Ernesto Rafael Lamby Goyeneche.

Revisada la demanda se observa que la misma no puede ser admitida, en atención a que no se ven satisfechos los requisitos legales, tal como pasa a exponerse.

- Lo primero que debe precisar el actor es el tipo de acción que promueve, habida cuenta que se limita a precisar que debe imprimírsele el trámite de proceso verbal, ello a efectos de establecer con absoluta claridad la exigencia de requisitos adicionales de la demanda.
- Omite el actor informar la dirección electrónica donde la señora Sandra Patricia Torres Álvarez recibirá notificaciones, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.
- En lo que respecta al juramento estimatorio, debe guardar congruencia con las pretensiones económicas solicitadas, por ello resulta impreciso que en uno y otro acápite de la demanda se establezcan sumas distintas.

Nótese que se pide la suma de \$263.418.000 por concepto de mejoras útiles introducidas al inmueble arrendado y los intereses moratorios que se hayan causado; sin embargo en el juramento estimatorio se aspira a un total de \$314.239.800 sin que se exponga de manera razonada cuáles fueron las mejoras, su valor unitario y total, adicionándose un concepto adicional por cinco (5) años.

Sobre este particular, estima el juzgado que el juramento estimatorio no satisface lo prevenido en el artículo 206 procesal, por cuanto no comporta una estimación razonada de las sumas pretendidas, ni discrimina los conceptos y



forma en que se obtuvo la suma pretendida, ni hace referencia a la tasa aplicada para intereses moratorios y la fecha en que empezaron a causarse.

- En cuanto a los testimonios solicitados, no se relaciona el correo electrónico de los señores Jairo Rafael Leyva Orellano y Cristóbal Enrique Ortega Domínguez, en concordancia con lo exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, se,

### **RESUELVE**

- 1.** Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.** Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9903a96c1d6f403253304bd08d0d29268a9fd64c82a4669d0101b0e5b10073**

Documento generado en 03/05/2023 02:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**